

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0329
Proceso	Sucesión
Causante	José de Jesús Corrales Yepes
Interesado	María Elsy Corrales Yepes y otro
Radicado	05679 40 89 001 2018 00374 00
Asunto	Se entienden repudian herencia

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión del causante José de Jesús Corrales Yepes. En dicha actuación se ordenó requerir a los señores Margarita, María Lucila, Antonio María, Rosa Elvía y María Jesús Corrales Yepes, como herederas en calidad de hermanos del causante, con la finalidad de que indicaran a este Juzgado si aceptaban o rechazan la herencia. Para el efecto se ordenó notificarles en debida forma la existencia del presente trámite liquidatorio.

La señora Margarita Corrales Yepes fue notificada personalmente del auto en mención el día 5 de diciembre de 2019, el señor Antonio María Corrales Yepes se le notificó el día 7 de noviembre de 2019. La señora María Jesús Corrales Yepes fue notificada por aviso el 9 de septiembre de 2021. Quienes a la fecha no han hecho manifestación alguna.

La señora Rosa Elvia Corrales Yepes falleció el 26 de julio de 2020 y la señora María Lucila Corrales Yepes el 24 de febrero de 2021. De quienes se afirmó no conocer herederos determinados. Razón por la cual se realizaron los emplazamientos de rigor, sin que se haya presentado alguien al proceso indicando su interés. Incluso se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados de las señoras Rosa Elvía y María Lucila.

Como se indicó en precedencia el requerimiento que se hizo a los señores Margarita, Antonio María y María Jesús Corrales, tenía como finalidad que manifestaran si aceptaban o no la herencia de su hermano José de Jesús Corrales Yepes. Acto que se materializó con la notificación.

El artículo 1289 del Código Civil establece que “[t]odo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera (sic) persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda”. Termino que empezará a computarse una vez el

asignatario tiene conocimiento de la demanda, lo que ocurre con la notificación de esta.

Luego indica la norma sustantiva civil que, “[e]l asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”¹. En consonancia con la referida disposición indica el estatuto procesal civil que [l]os asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente”²

En el presente caso, Margarita, Antonio María y María Jesús Corrales Yepes, se encuentran en mora de manifestar si aceptan la herencia, pues a la fecha han guardado silencio, frente al requerimiento que les hiciera este juzgado en razón de la herencia del señor José de Jesús Corrales Yepes. Omisión esta que se subsume en la presunción legal que refieren las normas civiles referidas.

De lo anterior queda claro que se constituye un repudio presunto de quienes han decidido guardar silencio al requerimiento que le hace el Juzgado en este proceso liquidatorio. Y es que el artículo 1292 del Código Civil, enseña que “La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley”. Como en el que ahora ocupa la atención del juzgado.

Es por ello que se entenderá respecto de los señores Margarita, Antonio María, y María Jesús Corrales Yepes, que repudian la herencia de su hermano José de Jesús Corrales Yepes. Circunstancia esta que debe ser tenida en cuenta por los partidores al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación. Con relación a las señoras María Lucila y Rosa Elvía Corrales Yepes, al no conocerse herederos determinados, habrá de aplicarse las reglas que sobre el particular establece el código civil.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Se declara que los señores Margarita, María Jesús y Antonio María Corrales Yepes repudian la herencia de su hermano José de Jesús Corrales Yepes, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 048 fijado el día 21 del mes de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

NICOLÁS FERNANDO VÉLEZ GUERRERO
Secretario

¹ Código Civil. Artículo 1289.

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 492.

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242829962a2612b63cf46ed074613e90f10744f8a0314da094c72bb4643a4ac**
Documento generado en 20/04/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>